

Medellín, 25 de agosto de 2020

Señor (a)

JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Medellín E.S.D.

Referencia: **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**
Demandante: **FERROVALVULAS SAS**
Demandado: **CONSORCIO MOTA – ENGIL INTEGRADO POR ENGIL
ENGENHARIA E CONSTRUCAO SA SUCURSAL COLOMBIA
Y OTRO**
Radicado: **05001-31-03-019-2019-00337-00**

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Respetado señor Juez,

FELIPE LÓPEZ QUICENO, persona mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.171.785 y portador de la tarjeta profesional No. 223.500 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **CATALINA PEREZ PULGARIN**, persona mayor de edad y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.878.303, quien obra en condición de cesionaria de las obligaciones que actualmente se persiguen en el proceso de referencia y según se acredita con los documentos adjuntos al presente escrito, respetuosamente me permito presentar ante su despacho, estando dentro del término procesal oportuno, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** frente al auto emitido el 20 de agosto del 2021 y publicado en estados el 23 de agosto del 2021 por medio del cual se ordenó oficiar a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que se pronuncie respecto al **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** que fue celebrado en su momento entre quienes tenían la condición de extremos procesales del presente proceso y sobre el cual se acredita su ineficacia de pleno derecho conforme se desarrollará en el presente escrito.

ANTECEDENTES

1. La sociedad **FERRETERIA FERROVALVULAS SAS**, fue admitida al proceso de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización empresarial

en el marco del decreto 560 del 2020 mediante auto 610-001281 y radicado 2020-02-006948 del **9 de junio del 2020**

2. En el marco de este proceso, la sociedad **FERRETERIA FERROVALVULAS SAS**, presento y **CONFIRMO ACUERDO DE REORGANIZACIÓN** con las mayorías establecidas en el artículo 31 de la ley 1116 del 2006 mediante auto 610-000035 y radicado 2021-02-002650 de **12 de febrero del 2021** de la Superintendencia de Sociedades.
3. La obligación que se persigue en el presente proceso ejecutivo fue pretendida zanjar mediante la terminación anormal del proceso por transacción suscrita entre las partes con fecha **24 de agosto del 2020** en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso ley 1564 del 2012.
4. La solicitud de transacción, fue negada inicialmente mediante los siguientes autos:
 - Auto del 2 de octubre del 2020 el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (juzgado originario)
 - Auto del 4 de marzo del 2021 JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
5. Posteriormente, en vista de la confirmación del acuerdo de reorganización empresarial en el marco del decreto 560 del 2020, se insistió en darle trámite a la transacción celebrada allegando el auto de confirmación del acuerdo de reorganización emitido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y se observaron los siguientes autos:
 - Auto del 13 de abril del 2021 JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
 - Auto del 23 de agosto del 2021 JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
6. A la fecha, el señor juez no ha aceptado la transacción

CONSIDERACIONES

Los procesos de **negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización empresarial** en el marco del decreto 560 del 2020, tal como lo establece el párrafo

1 de artículo 8 del decreto en mención, produce, entre otros, los siguientes efectos **durante el desarrollo** del mismo, es decir, desde su inicio hasta su confirmación así: “se producirá los siguientes efectos: 1. Se aplicarán las restricciones establecidas en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 “, esto es:

*“A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, **terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso**; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso”*

En consecuencia, por expresa disposición legal, desde el 29 de abril del 2020 (presentación de solicitud de admisión al proceso de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización empresarial radicado 2020-01-152307) se restringía el haber comercial de la sociedad en concurso y como tal existía expresa prohibición legal de efectuar “**terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso**”

De tal manera que, omitiendo dicha prohibición, e incluso, después de la **admisión** (posterior a la solicitud) al proceso de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización empresarial, la sociedad en concurso celebró contrato de transacción el **24 de agosto del 2020** para terminar proceso rad **2019-00337**, acto **NO** plausible para terminar el proceso ejecutivo en curso en virtud de la normatividad citada.



En ese sentido, estando la actuación de la empresa en concurso dentro de la prohibición indicada, acarrea así las sanciones que en los Parágrafos del mismo artículo 17 se establecen como consecuencias de contravenir dicha prohibición que respecto a los actos que se ejecuten a partir de la admisión al proceso de insolvencia, será la ineficacia de pleno derecho así:

*ARTICULO 17 PARAGRAFO 2. A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, **será ineficaz de pleno derecho**, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el párrafo anterior.*

Es así como incluso, el Auto del 2 de octubre del 2020 el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (juzgado originario) en la sustanciación que niega la transacción, señala acertadamente dicha consecuencia jurídica.

Es entonces, la **ineficacia de pleno derecho**, la consecuencia jurídica aplicable al Contrato de transacción celebrado el **24 de agosto del 2020** para terminar proceso rad **2019-00337** en virtud de corresponder a una terminación de mutuo acuerdo de un proceso en curso, acto jurídico prohibido, por efectuarse después de la admisión al proceso de insolvencia.

Esta ineficacia de pleno derecho, situación que opera incluso sin necesidad de declaración judicial, en virtud del ministerio de la ley, deja entonces sin efecto la transacción en discusión.

La jurisprudencia en este tema ha manifestado:

"la ineficacia de pleno derecho o formula pro non scripta es la sanción que impone el ordenamiento jurídico a las cláusulas o pactos que contravienen las normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres consistente en que éstas no produzcan los efectos inmediatos ni los efectos finales que estaban llamados a producir eliminándolos automáticamente de la realidad jurídica como si estos nunca se hubieran realizado (...). Así, a diferencia de otras figuras la ineficacia de pleno derecho opera de forma inmediata en los casos expresamente previstos en la Ley y no requiere ser declarada judicialmente, pues a través de la misma lo que se persigue fundamentalmente es la conservación del negocio eliminando de la realidad jurídica únicamente aquella cláusula o pacto del acto dispositivo que contraviene el ordenamiento jurídico sin destruir o eliminar sus demás partes."¹

¹ C.E.Sec Tercera, Sentencia. 25000-23-36-000-2012-00359-01 (51.138), 1 de abril de 2016. MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

De igual forma, en el control de legalidad y en la verificación de adecuación al derecho sustancial que efectúa el juez respecto al acto jurídico de transacción a consideración en los términos del artículo 132 y 312 del Código General del Proceso se observen los efectos de la ineficacia del acto.

SOLICITUDES

1. Reponer el auto del 20 de agosto del 2021 y notificado por estados en fecha 23 de agosto del 2021, por medio del cual se ordena oficiar nuevamente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que se pronuncie respecto al contrato de transacción así como la entrega de títulos judiciales a **FERRETERIA FERROVALVULAS SAS.** y, en su lugar, se tenga por ineficaz de pleno derecho el **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** celebrado en fecha 24 de agosto de 2020 sin necesidad de declaratoria judicial.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se dé continuidad con el proceso ejecutivo para efectos del pago de las obligaciones insolutas adeudadas por los integrantes del **CONSORCIO MOTA – ENGIL** y en favor de la cesionaria **CATALINA PÉREZ PULGARÍN.**
3. Subsidiariamente y en el evento de no prosperar el recurso de reposición aquí interpuesto, solicito al Despacho se sirva dar trámite al recurso de apelación interpuesto en contra del auto bajo cuestionamiento.

ANEXOS

1. Auto de admisión 610-001281 y radicado 2020-02-006948 del **9 de junio del 2020** al proceso de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización empresarial en el marco del decreto 560 del 2020
2. Auto de confirmación del acuerdo de la Superintendencia de Sociedades 610000035 y radicado 2021-02-002650 de 12 de febrero del 2021
3. Registro de existencia y representación legal de **FERRETERIA FERROVALVULAS SAS** donde reposa la inscripción en procesos especiales de admisión y confirmación del acuerdo reorganización empresarial
4. Contrato cesión de créditos
5. Poder para actuar

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe López Quiceno', with a long horizontal line extending to the right.

FELIPE LÓPEZ QUICENO

C.C. 1.017.171.785 – T.P. 223.500 del Consejo Superior de la Judicatura